



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca; Morelos, a veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva **SOBRE LA ACCIÓN CONFESORIA DE SERVIDUMBRE DE PASO**, promovida por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , en la **VÍA SUMARIA CIVIL**, dentro de los autos del expediente número **28/2018**, radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado, y;

### **RESULTANDOS:**

**1. Presentación de demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer al Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció \*\*\*\*\* promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL**, la declaración en sentencia definitiva de servidumbre de paso, en contra de \*\*\*\*\* , de quien solicitó como pretensiones, las siguientes:

I).- *La declaración en sentencia definitiva, en el sentido de que el terreno ubicado en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , en ésta Ciudad, soporta, en su carácter de predio sirviente, una SERVIDUMBRE DE PASO, en beneficio del predio contiguo, de mi propiedad, que carece de salida a la vía pública.*

II).- *La declaración en sentencia definitiva, en el sentido de que el demandado se abstenga de realizar actos impeditivos al paso de peatones y vehículos, al predio de mi propiedad, por la faja de seis metros de ancho, que tiene dicha Servidumbre.*

III).- *Se condene al ahora demandado a otorgar una caución, para garantizar*

*que respetará el derecho de paso en la faja indicada, para que puedan transitar hacia mi terreno, personas y vehículos.*

*IV).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."*

Manifestó como hechos, los que se desprenden en su escrito inicial de demanda, los cuales, en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió los documentos que consideró base de su acción e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2. Radicación de la demanda.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda en sus términos planteada, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que, dentro del plazo legal de cinco días, diera contestación a la demanda entablada en contra; quien quedó legalmente emplazado al presente juicio, mediante cédula de notificación personal de treinta y uno de enero dos mil dieciocho.

**3. Contestación a la demanda.** Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las cuales se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; y, al encontrarse fijada la litis, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**4. Desahogo de vista.** Por auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de trece de febrero de la misma anualidad, ello en términos de su escrito identificado bajo el número 1899.

**5. Audiencia de conciliación y depuración.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la Ley Adjetiva Civil; haciendo constar el secretario de acuerdos, la comparecencia de la parte actora, así como la incomparecencia de la parte demandada y de persona alguna que legalmente le representara, a pesar de encontrarse legalmente notificada, como se advirtió de autos; y, no siendo posible exhortar a las partes a una amigable conciliación, dada la incomparecencia de la parte demandada; se procedió a la depuración del presente a asunto; y, no habiendo excepción alguna de previo y especial pronunciamiento, se abrió el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**6. Admisión de pruebas.** Por acuerdos de doce de marzo de dos mil dieciocho, se proveyó respecto de los medios de prueba ofrecidos por las partes en el presente asunto; admitiéndose como **pruebas de la parte actora: la confesional** a cargo de \*\*\*\*\*; **la documental pública** consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, que contiene la formalización de

la lotificación de diversos predios, entre los que se encuentran los lotes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\*; **la documental pública** consistente en copia certificada de diversas actuaciones judiciales, respecto del Juicio Sumario Civil de otorgamiento de escritura pública, seguido en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en los autos del expediente número **293/2007**, segunda secretaria; **la documental pública** consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público en Ejercicio titular encargado de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\*; **la pericial en materia de ingeniería**, a desahogarse al tenor de los puntos propuestos por el oferente; **la inspección judicial** a practicarse en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, al tenor de los puntos propuestos por el oferente; **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana**; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual manera, por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al tenor de los puntos propuestos por el oferente; teniéndose a la parte actora por **desistido** a su más entero perjuicio de la prueba pericial en materia de ingeniería.

Asimismo, se tuvieron por admitidos como medios de **prueba de la parte**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**demandada: el informe de autoridad** a cargo del Instituto Nacional Electoral, al tenor de los puntos propuestos por el oferente; **la confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*; **la testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **el informe de autoridad** a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales; **la inspección judicial** a practicarse en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, al tenor de los puntos propuestos por el oferente; **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

De igual forma, mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida como prueba superveniente, la documental consistente en once impresiones simples fotostática a color de la servidumbre de paso, materia del presente asunto.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la secretaria de acuerdos, la comparecencia de las partes, asistidos de sus abogados patronos, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, testigos ofrecidos por la parte demandada; desahogándose las pruebas que así correspondieron, señalándose día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, al encontrarse pruebas pendientes por desahogar.

**8. Llamamiento de litisconsorte pasivo necesario.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora, solicitando el llamamiento de la moral \*\*\*\*\*, como litisconsorte pasivo necesario; solicitud que fuera obsequiada por interlocutoria de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, y

confirmada por ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**9. Oficios de búsqueda de domicilio.** Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficios a diversas instituciones, a efecto de solicitar el domicilio del Litisconsorte Pasivo Necesario \*\*\*\*\*, a fin de emplazarlo al presente juicio.

**10. Emplazamiento por edictos.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar al presente juicio a al Litisconsorte Pasivo Necesario \*\*\*\*\*, por medio de Edictos.

**11. Contestación del litisconsorte pasivo necesario.** Por auto de seis de enero de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por apuestas sus defensas y excepciones, y con ello se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**12. Desahogo de vista.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la parte actora, desahogando la vista concedida por auto de seis de enero de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, las que se agregaron a sus autos para ser consideradas en su momento procesal oportuno.

**13. Señalamiento de la audiencia de conciliación y depuración.** Por auto de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiocho de enero de dos mil diecinueve (sic), se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

**14. Audiencia de conciliación y depuración.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la Ley Adjetiva Civil; haciendo constar el secretario de acuerdos, la comparecencia del abogado patrono de la parte actora, así como la incomparecencia de la parte demandada, del litisconsorte pasivo necesario, y de persona alguna que legalmente les representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas como se advirtió de autos; y no siendo posible exhortar a las partes para lograr una amigable composición, dada la incomparecencia de las partes; se procedió a depurar el presente a asunto; y, no habiendo excepción alguna de previo y especial pronunciamiento, se abrió el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**15. Admisión de pruebas.** Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se proveyó respecto de los medios de prueba ofrecidos por las partes en el presente asunto; admitiéndose como **pruebas de la parte actora: la documental pública** consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, que contiene la formalización de la lotificación de diversos predios, entre los que se encuentran los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\*; **la documental pública** consistente en copia certificada de diversas actuaciones

judiciales, respecto del Juicio Sumario Civil de otorgamiento de escritura pública, seguido en el Juzgado Noveno de lo Civil de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en los autos del expediente número 293/2007, segunda secretaria; **la documental pública** consistente en copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público en ejercicio titular encargado de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **la documental pública** consistente en copia certificada del Juicio Sumario Civil número 230/2015, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, Tercera Secretaria del índice del Juzgado Segundo Civil y Mercantil, de Primera Instancia de Cuernavaca, Morelos; **la confesional** a cargo de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*, por conducto de su administrador general o representante legal con facultades para ello; **la inspección judicial** a practicarse en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, al tenor de los puntos propuestos por el oferente; **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana**; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**16. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, haciendo constar el secretario de acuerdos, la comparecencia del litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada legal; de igual forma se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y demandada, así como de persona



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna que legalmente les representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas, como se advierte de actuaciones; desahogándose las pruebas que así correspondieron, señalándose día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, al encontrarse pruebas pendientes por desahogar.

**17. Preclusión del derecho a ofrecer pruebas.** Por auto de \*\*\*\*\* de marzo de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, **se tuvo por precluido litisconsorte pasivo necesario, el derecho a ofrecer pruebas**, en virtud de no haberlas ofrecido en su momento procesal oportuno.

**18. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la secretaria de acuerdos, la comparecencia del litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal, la parte demandada por conducto de su abogada patrono; asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, y de persona alguna que legalmente le representara, a pesar de encontrarse legalmente notificada de la audiencia, según se advirtió de autos; y, una vez desahogada la audiencia en todas y cada una de sus etapas procesales, y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora para resolver en definitiva lo que a derecho correspondiera.

**19. Regularización de autos.** Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto legal alguno la citación para el dictado de la sentencia, efectuada por auto pronunciado en audiencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, y se ordenó desahogar la

inspección judicial en los autos del expediente número 230/2015-3, promovido por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, en contra de \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; y, se requirió a la parte actora, a efecto de que exhibiera ante este Juzgado, las publicaciones ordenadas en el Boletín Judicial.

**20. Citación para el dictado de sentencia definitiva.** Por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora para emitir la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. De la competencia jurisdicción y vía.**

En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por los artículos 18, 23, 29, 34 Fracción I, III y IV y 604 Fracción XII del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos; que señala:

*“**ARTICULO 23.-** Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*,

*“**ARTICULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

**I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.**

Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

**IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;**

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

**ARTÍCULO 604.-** Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un

documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;

VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como la prelación o pago del crédito que garantice;

IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;

X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;

XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;

**XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,**

XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y

XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.

En ese contexto, este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil, así mismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer

este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia, asimismo tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 34 Fracción I, III y IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos ; por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente **competente** para conocer y resolver el presente Juicio.

Sirve de criterio orientador, la tesis emitida por la Segunda Sala nuestro Máximo Tribunal del País, consultable a página 381, XXIX, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto dice:

**“COMPETENCIA.** *La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente.”*

En segundo plano, se procede al análisis de la **vía** mediante la cual la parte actora intenta su pretensión, la cual, una vez analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, esta autoridad judicial determina que, la misma es la correcta; ello atendiendo a lo dispuesto por el arábigo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece: “Se ventilaran en juicio sumario:...**XII.- Las cuestiones relativas a la servidumbre legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia;**”; en relación directa con el artículos 678 de citada Ley, que en la parte que interesa prevé: **“Trámite del juicio sobre servidumbres. Las pretensiones relativas a servidumbres se tramitarán en la vía sumaria”**; y, como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal del impetrante, tiene por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objeto el reconocimiento del derecho de servidumbre de paso.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, pronunciado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, tomo XXI, abril de 2005, página 576, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente

*o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

**II. De la legitimación de las partes.** Ahora bien, a continuación, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva ad procesum y ad causam, de las partes que intervienen en el presente Juicio, por ser ésta una obligación de la suscrita Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: “...Habrà legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, se alude que legitimación ad procesum se entiende como tal, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de la parte actora se encuentra irrefutablemente acreditada; en ese contexto el artículo **671** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, establece quienes pueden intentar la acción nugatoria, misma que puede ejercitarse entre otras hipótesis, por el poseedor a título de dueño, situación que se acredita, con las documentales públicas consistentes en la copia certificada de las constancias que conforman el expediente número **293/2007**, deducido del Juicio Sumario Civil de otorgamiento de escritura pública, seguido ante la segunda secretaria de acuerdos del Juzgado Noveno Civil de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* Notario Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, que contiene la formalización de la lotificación de diversos predios, entre los que se encuentran los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\*; así como con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público en Ejercicio Titular encargado de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en

términos de los artículos 437 Fracciones II, VII, X y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haber sido ofrecida con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley; más aún, al no haber sido impugnada por la parte demandada así como tampoco por el litisconsorte pasivo necesario; siendo eficaces al acreditarse con las mismas, la propiedad que tiene el accionante, respecto de los bienes inmuebles comprendidos bajo los lotes de terrenos números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* que forman parte de la lotificación en que se dividió el inmueble número \*\*\*\*\* de la calle privada de \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, en Cuernavaca, Morelos, la posesión jurídica que tiene el demandado respecto del lote identificado bajo el número \*\*\*\*\*, así como el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y a su vez del contrato de compraventa celebrado por este último y el aquí actor, documentales públicas con las cuales queda evidenciada la legitimación pasiva de las partes en el presente asunto.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Registro digital: 193032, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 48/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 227, que en su rubro y texto sostiene

**“SERVIDUMBRE DE PASO, PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONFESORIA.** Entendida la servidumbre como un derecho real que se impone sobre un bien inmueble respecto de otro, en consideración a la necesidad de que un predio tenga acceso a la vía pública para su debido aprovechamiento, pues bien, de la interpretación armónica de los artículos



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

1097 del Código Civil y 11 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, debe entenderse, que la acción para reclamar el establecimiento de una servidumbre de paso se concede tanto al propietario como al poseedor del predio dominante, y no tan sólo al dueño como lo dispone el primer numeral mencionado, sino como lo prevé el segundo, que contempla no sólo al titular del derecho real inmueble sino también al poseedor del predio dominante. Sobre todo en el caso de predios rurales, ya que el derecho se establece en atención a la explotación económica del bien y no a las personas titulares de derechos sobre los inmuebles y sin perder de vista que los efectos de la acción confesoria, se hacen consistir, no solamente en obtener el reconocimiento o la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen, sino que también que el propio poseedor del predio dominante invocando el derecho de carácter real, pueda tener el pleno goce de la servidumbre existente."

Contradicción de tesis 100/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 48/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Sin que con lo anterior se prejuzgue la procedencia o no de la acción ejercitada en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios **jurisprudenciales**, sustentados por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto son del tenor siguiente:

Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo VII, Enero de 1998, Materia Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Novena Época, Registro: 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia: Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

**III. Marco Jurídico aplicable al presente asunto.** En este apartado se citan los fundamentos legales aplicables al presente asunto; al respecto, cabe precisar lo previsto por el Código Civil del Estado de Morelos en lo que interesa.

**“ARTICULO 1167.- NOCIÓN DE SERVIDUMBRE.** La servidumbre es un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a

distinto dueño, para usar parcialmente aquél, en los términos en que la Ley disponga para cada caso, o se estipule en el acto jurídico que le haya dado origen.

El que reporta el gravamen o derecho real se denomina predio sirviente y aquel en cuyo beneficio se constituye se llama predio dominante.

Las servidumbres originan relaciones jurídicas entre los dueños o poseedores de los predios mencionados, siendo sujeto activo de las mismas el dueño o poseedor del predio dominante y sujeto pasivo el dueño o poseedor del predio sirviente.

**ARTICULO 1168.- OBJETO DE LA SERVIDUMBRE.** La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la Ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

**ARTICULO 1169.- CLASES DE SERVIDUMBRES.** Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

Son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

Son no aparentes, las que no presentan signo exterior de su existencia.

**ARTICULO 1170.- CARACTERISTICAS DE LAS SERVIDUMBRES.** Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre varios dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre varios, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándolo de otra manera. Mas si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Las servidumbres son inseparables del inmueble al que activa o pasivamente pertenecen.

Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

**ARTICULO 1171.- FORMAS DE CONSTITUCION DE LAS SERVIDUMBRES.**

Las servidumbres pueden constituirse por la Ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral y por prescripción. **Las servidumbres constituidas por la Ley se denominan legales, las demás se llaman voluntarias.**

**ARTICULO 1172.- NOCION DE SERVIDUMBRE LEGAL.**

Servidumbre legal es la establecida por la Ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

**ARTICULO 1173.- APLICACION A LAS SERVIDUMBRES DE LEYES Y REGLAMENTOS RELATIVOS A LA UTILIDAD PUBLICA O COMUNAL.**

Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos aplicables y en su defecto, por las disposiciones de este Título.

**ARTICULO 1174.- APLICABILIDAD DE DERECHOS OBLIGACIONES DE PROPIEDADES CON SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS A LAS SERVIDUMBRES LEGALES.**

Es aplicable a las servidumbres

legales lo dispuesto en los artículos del 1209 al 1215 de este Código.

**ARTICULO 1192.- SUPUESTO DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.** El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra prestación que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

**ARTICULO 1206.- CARGA DE LA PRUEBA DE LA SERVIDUMBRE.** Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, **toca la carga de probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.**

**ARTICULO 1207.- EFECTOS DE LA APARIENCIA DE LA SERVIDUMBRE.** La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera, si se enajenaren, como título para que la servidumbre continúe, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

**ARTICULO 1208.- CONTENIDO DE LA SERVIDUMBRE.** Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso, y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

Por su parte el Código Procesal Civil de la misma entidad, en lo conducente, prevé:

**ARTICULO 671.-** Legitimados para intentar la pretensión negatoria. La pretensión negatoria, puede ser ejercitada:

I.- Por el propietario del inmueble;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Por el poseedor a título de dueño; y,

III.- Por el titular de un derecho real sobre el inmueble.

Si el inmueble pertenece en copropiedad a varios dueños proindiviso, cualquiera de ellos puede ejercitar la pretensión.

**ARTICULO 672.-** Contra quién se promueve la pretensión negatoria. La pretensión negatoria debe entablarse contra el dueño o los dueños del predio dominante o contra el que pretende ser titular de los derechos reales.

**ARTICULO 673.-** Carga de la prueba en la pretensión negatoria. La prueba de que el gravamen litigioso no existe, corresponde al actor; si se afirma que dicho gravamen existió, pero ha desaparecido por algún convenio, acto o hecho posterior. Cuando se afirme que nunca ha existido el gravamen, la carga de la prueba de su existencia corresponderá al demandado, aunque esté en posesión de la servidumbre.

**ARTICULO 674.-** Sentencia en el juicio de pretensión negatoria. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del demandado que caucione el respeto de la libertad del inmueble.

**ARTICULO 675.-** Contra quién se incoa el juicio de pretensión confesoria. La pretensión confesoria debe entablarse contra el propietario, poseedor jurídico o detentador del predio sirviente que estorbe el ejercicio de la servidumbre.

Si son varios los copropietarios del predio sirviente, la pretensión debe entablarse contra todos ellos de acuerdo con las reglas del litisconsorcio necesario.

**ARTICULO 676.-** Persona legitimada para pedir se declare la existencia de la servidumbre. Puede ejercitar la pretensión para que se declare la existencia de un derecho real de

servidumbre; que se haga cesar la violación de ese derecho; que se obtenga el reconocimiento de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de los frutos, daños y perjuicios:

I.- El titular del derecho real inmueble; y  
II.- El poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre.

Si el predio dominante pertenece, proindiviso a varios propietarios, cualquiera de ellos puede entablar la acción.

**ARTICULO 677.-** Prueba en los juicios sobre servidumbres. Las servidumbres legales se prueban mediante la justificación de los presupuestos establecidos por la Ley para su existencia. Al que pretenda tener derecho a una servidumbre voluntaria corresponde la carga de la prueba del título en virtud del cual la goza, aunque esté en posesión de ella.

**ARTICULO 678.-** Trámite del juicio sobre servidumbres. Las pretensiones relativas a servidumbres se tramitarán en la vía sumaria.

El Juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, las providencias urgentes para evitar perjuicios graves a cualquiera de los interesados, que podrán ser confirmadas o revocadas en la sentencia definitiva, o modificadas en cualquier estado del juicio. Para este efecto el Juez puede requerir de las partes las informaciones previas que juzgue necesarias.

**ARTÍCULO 679.-** Resolución sobre servidumbres. Cualquier duda sobre el uso o extinción de una servidumbre, la decidirá el Juez en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTICULO 680.-** Corrección judicial de perturbaciones o despojos mediante interdicto. Las perturbaciones o despojos mediante violencia o que impliquen un daño grave e inmediato, pueden corregirse mediante interdicto, a reserva de que la decisión definitiva de los derechos de servidumbre se tramite posteriormente de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores de este capítulo.

**IV. Defensas y excepciones.** Previo al estudio y análisis del fondo del presente asunto, por metodología y técnica jurídica, se procede al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* así como por el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*; siendo éstas: **la de sine actione agis o falta de acción, la de falta de legitimación activa en la causa, la falta de legitimación pasiva en la causa, la de falsedad, la falta de acción y derecho, la de obscuridad, defecto e imprecisión de la demanda y de las prestaciones, la de plus petitio, las que se deriven y desprendan de la forma y términos en que se ha pronunciado la contestación a la demanda.**

Siendo necesario precisar que, las excepciones son defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción; lo que implica que, si la parte demandada negó los hechos constitutivos de la acción, lógica y jurídicamente corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

Sentado lo anterior, respecto de la excepción y defensa que se hace consistir

en: **sine actione agis o falta de acción, la de falsedad, la falta de acción y derecho, y la de plus petitio**; debe decirse que las mismas resultan **improcedentes**, toda vez que no constituyen propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, ya que descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio conjunto de las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por demandada y en este caso, por el litisconsorte pasivo necesario; consecuentemente, deberá estarse al resultado final del presente asunto; razones por las que se declaran dichas excepciones **improcedentes**.

Respecto de la excepción que hace consistir en **la de falta de legitimación activa en la causa, la falta de legitimación pasiva en la causa**, la misma se deja de analizar, al ya haber sido resuelta, debiéndose estar a lo resuelto en el considerando **II**, de esta resolución; razón por la que se declara dicha excepción **improcedente**.

Por lo que hace a la excepción que hace consistir en **la obscuridad, defecto e imprecisión de la demanda y de las prestaciones**, la misma resulta **improcedente**, toda vez que, de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que en éste, se estableció la calidad de las partes, el juicio y vía de que se trata, las prestaciones que se demandan, los hechos y los fundamentos legales en que se sustentó la pretensión; a lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual, la parte demandada realizó su contestación refiriéndose específicamente a todos y cada uno de los puntos antes señalados, así como ofreció los medios de prueba para acreditar las defensas y excepciones que opuso; por lo que se colige que no existe tal oscuridad, pues en ningún momento el actor dejó en estado de indefensión a la parte demandada, ya que de no haberse reunido esta característica en el escrito inicial de demanda, este Juzgado hubiese hecho uso de las facultades de prevención que le concede el artículo **357** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; lo que se puede considerar que la oscuridad de la demanda no constituye propiamente una excepción, la que como se dijo en líneas anteriores, ésta es una facultad del juzgador al admitir la demanda; razón por la que se declara dicha excepción **improcedente**.

Fortalece lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Estado de Morelos, en la tesis número 213,811, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, enero de 1994, Tesis: I.1o.C.65 C, Página: 267, bajo el siguiente rubro y texto:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCEPCIÓN DE, CORRESPONDE AL JUEZ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE.** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes vigente enumera, entre las excepciones dilatorias, la oscuridad o el defecto legal en la forma de proponer la demanda (artículo 28, fracción V). El Código vigente ha hecho desaparecer esa excepción y el Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco la contiene. En cambio, establecen en sus

*artículos 255 y 257 el primero y 322 y 325 el segundo, los requisitos que debe de contener la demanda y la facultad del juez si es obscura o irregular de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, hecho lo cual le dará curso o la desechará. De lo anterior se desprende que queda a cargo del juez la apreciación de si la demanda es obscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios.”*

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro: 223,822, Materia(s): Civil, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Enero de 1991, Página: 217, bajo el siguiente rubro y texto:

**“DEMANDA, OSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.”*

Referente a la excepción que hace consistir en **las que se deriven y desprendan de la forma y términos en que se ha pronunciado la contestación a la demanda**, debe precisarse que, atendiendo a lo que dispone el artículo 255<sup>1</sup> de la Ley Adjetiva

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 255.-** Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Civil en vigor, las mismas deberán hacer valer cuando se determine con claridad y precisión el hecho en que consiste la defensa que se pretende hacer valer; y del estudio de su escrito de contestación de la demanda, en el cual hace valer sus defensas y excepciones, no se desprende que existan otras defensas y excepciones que deban ser analizadas; razón por la que se declara dicha excepción **improcedente**.

**V. Análisis de la acción.** No existiendo cuestión alguna previa a resolver, se procede al estudio de las pretensiones que por esta vía son reclamadas por \*\*\*\*\* al demandado \*\*\*\*\*, así como al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*; consistentes en:

I).- La declaración en sentencia definitiva, en el sentido de que el terreno ubicado en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*, en ésta Ciudad, soporta, en su carácter de predio sirviente, una *SERVIDUMBRE DE PASO*, en beneficio del predio contiguo, de mi propiedad, que carece de salida a la vía pública.

II).- La declaración en sentencia definitiva, en el sentido de que el demandado se abstenga de realizar actos impeditivos al paso de peatones y vehículos, al predio de mi propiedad, por la faja de seis metros de ancho, que tiene dicha *Servidumbre*.

III).- Se condene al ahora demandado a otorgar una caución, para garantizar que respetará el derecho de paso en la faja indicada, para que puedan transitar hacia mi terreno, personas y vehículos.

IV).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."

se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

Al respecto, el artículo 1167 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece: **“NOCION DE SERVIDUMBRE.** La servidumbre es un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, para usar parcialmente aquél, en los términos en que la Ley disponga para cada caso, **o se estipule en el acto jurídico que le haya dado origen.** El que reporta el gravamen o derecho real se denomina predio sirviente y aquel en cuyo beneficio se constituye se llama predio dominante. Las servidumbres originan relaciones jurídicas entre los dueños o poseedores de los predios mencionados, siendo sujeto activo de las mismas el dueño o poseedor del predio dominante y sujeto pasivo el dueño o poseedor del predio sirviente.”

Por su parte, el artículo 1168, prevé: **“OBJETO DE LA SERVIDUMBRE.** La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la Ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.”

De igual forma, el artículo 1171 del ordenamiento legal en comento, cita: **“FORMAS DE CONSTITUCION DE LAS SERVIDUMBRES.** Las servidumbres pueden constituirse por la Ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral y por prescripción. Las servidumbres constituidas por la Ley se denominan legales, las demás se llaman voluntarias.”

En el caso concreto la parte actora, demanda como pretensión principal, la declaración en sentencia definitiva, en el sentido de que el terreno ubicado en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , en esta ciudad, soporta, en su carácter de predio sirviente, una servidumbre de paso, en beneficio del predio contiguo, propiedad del promovente, el cual carece de salida a la vía pública; argumentando esencialmente lo siguiente: "...1.- **Mediante escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha ocho de diciembre de 1987, otorgada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario \*\*\*\*\* de la ciudad de Querétaro, Querétaro; se formalizo la lotificación de diversos predios, entre los que se encuentran los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que son propiedad del suscrito; y el lote \*\*\*\*\* que es propiedad del ahora demandado.** Lo anterior se acredita con la copia certificada de dicha escritura expedida por el Lic. \*\*\*\*\* , Registrador de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que se adjunta al presente escrito como ANEXO I. **En la escritura pública señalada en el punto que antecede, quedó establecida la servidumbre de paso localizada entre los lotes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . En el último párrafo del punto VII de "Declaraciones" de la escritura pública señalada, se estableció textualmente lo siguiente:** Finalmente y respecto a la servidumbre de paso que beneficia a los lotes marcados con los números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y veintiocho, tiene una superficie de 573.00 Quinientos setenta y tres metros cuadrados y linda: AL NORTE, en curva circular (retorno) de 35.00 treinta y cinco metros, con lote veintiocho; AL SUR, **en seis metros** con calle \*\*\*\*\* , **entrada de la servidumbre que da acceso a los lotes que sirve;** AL ESTE, en 34.00 treinta y cuatro metros y 31.00 treinta y un metros, respectivamente con lotes marcados con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y AL OESTE, en 65.00 sesenta y cinco metros con propiedad particular. 3.- El suscrito soy propietario de la casa habitación número \*\*\*\*\* de la calle

\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* , en ésta Ciudad de Cuernavaca, que colinda con la Servidumbre de Paso Imantes citada y el terreno propiedad del demandado; lo que se acredita con la copia certificada de diversas actuaciones judiciales, del Juicio Sumario Civil de Otorgamiento de escritura pública, seguido en el Juzgado Noveno de lo Civil de ésta Ciudad de Cuernavaca, expediente número 293/2007, Segunda Secretaria; entre las que se incluye la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre del año 2007, que se adjunta al presente escrito como "ANEXO II". 4.- Desde la fecha en que el suscrito entró en posesión física de mi propiedad, que fue aproximadamente en el año del 2007, me percaté de que en la servidumbre de paso mencionada en los puntos precedentes existía una **puerta de acceso** de los predios de mi propiedad a la Servidumbre de Paso que se comenta, la que **estaba obstruida** del lado de dicha Servidumbre. 5.- **Es el caso, que aproximadamente desde el mes de julio del año 2011 le manifesté al ahora demandado que tenía que permitir el libre acceso al suscrito, por la Servidumbre citada, hacia mi propiedad; a lo que se ha negado hasta la fecha actual.** 6.- Por lo manifestado en los hechos anteriores, me veo en la necesidad de demandar del ahora demandado las prestaciones señaladas en el capítulo respectivo, en la vía y forma propuesta.".

Al efecto, resulta preciso establecer que en términos legales, la servidumbre de paso, es un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, para usar parcialmente aquél, en los términos en que la Ley disponga para cada caso, o se estipule en el acto jurídico que le haya dado origen; el que reporta el gravamen o derecho real se denomina **predio sirviente** y aquel en cuyo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

beneficio se constituye se llama **predio dominante**, de este modo, las servidumbres originan relaciones jurídicas entre los dueños o poseedores de los predios mencionados, siendo sujeto activo de las mismas el dueño o poseedor del predio dominante y sujeto pasivo, el dueño o poseedor del predio sirviente; así pues, para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho es necesario que esté expresamente determinado por la Ley, o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Es dable precisar, que las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes; son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre; son discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre; son aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento; y, son no aparentes, las que no presentan signo exterior de su existencia.

Ahora bien, debe puntualizarse, que las servidumbres por su naturaleza son indivisibles; pues, si el predio sirviente se divide entre varios dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre varios, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándolo de otra manera; más si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola; otra de las características de las servidumbres, es que son inseparables del inmueble al que activa o pasivamente pertenecen; y, si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el

predio u objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

En ese contexto, tenemos que **las servidumbres pueden constituirse por la Ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral y por prescripción.** Las servidumbres constituídas por la Ley se denominan legales, las demás se llaman voluntarias; de esta forma, tenemos que la servidumbre legal es la establecida por la Ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente; entendiéndose la servidumbre de paso, como un derecho real que la ley impone en beneficio de un predio denominado **dominante** sobre otro llamado **serviente**, a fin de permitir la explotación económica de aquél, la correcta intelección permite concluir que cuando el legislador estableció "El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquélla", ese elemento "sin salida a la vía pública", no se refiere a salida del propietario, porque se entiende que éste por alguna parte, lícita o ilícitamente, debe estar pasando por algún lugar con el fin de satisfacer sus necesidades primordiales, e incluso, ha de salir para promover su acción a fin de obtener la servidumbre, ya que no es lógico que deba permanecer inmóvil dentro de su predio hasta que el derecho se constituya, sino que dicho elemento refiere a que el predio enclavado o detrás de otros, no tiene una incorporación propia o una manera directa de alcanzar la vía pública; de ahí la necesidad de que su propietario deba pedir paso al dueño del predio que se interponga entre el suyo y la salida. Lo que dicho de otro modo significa que cuando un predio no tiene un acceso directo o una manera de incorporación propia a la comunicación o vía pública, tiene el derecho de pedir paso



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a quien sí tenga ese acceso o conduzca a éste.

De lo anterior se colige que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del predio sirviente proporcione acceso a la vía pública. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso, surge el gravamen legal referido.

Ahora bien, en el caso concreto, atendiendo a las constancias procesales que obran en autos, se advierte que la acción que intenta \*\*\*\*\* se encuentra **debidamente sustentada**, con la prueba confesional a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*, quien mediante audiencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, al dar contestación a las posiciones marcadas con los números **uno y cuatro, confesó:**

*"1.- Que es de su conocimiento que el señor \*\*\*\*\* le ha demandado en este Juicio el reconocimiento de la servidumbre de paso que existe entre la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* y la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la misma colonia.*

**R= Sí, tengo entendido que una persona me demandó, no he dado motivos para ello.**

4.- Que es de su conocimiento, que la servidumbre de paso mencionada, solamente da acceso al inmueble de su propiedad.

**R= Sí, ese es el acceso.**

De igual forma, obra en autos la prueba confesional a cargo del litisconsorte pasivo necesario **\*\*\*\*\***, quien mediante audiencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al dar contestación a las a las posiciones marcadas con los números de la **uno a la cinco, confesó:**

1.- Que es del conocimiento de su representada, que el señor **\*\*\*\*\*** le ha demandado en este juicio el reconocimiento de la servidumbre de paso que existe entre la casa habitación ubicada en la calle **\*\*\*\*\***número **\*\*\*\*\***Colonia **\*\*\*\*\***y la casa habitación ubicada en la calle **\*\*\*\*\***número **\*\*\*\*\*** de la misma colonia.

**R= Sí.**

2.- Que es del conocimiento de su representada, que el señor **\*\*\*\*\*** le ha demandado en este juicio la declaración judicial en sentencia definitiva a fin de que permita el acceso al demandante, del paso de personas y vehículos a la servidumbre de paso señalada en el punto anterior.

**R= Sí,** aunque este carezca de legitimación activa, así como del derecho sobre dicha servidumbre.

3.- Que es del conocimiento de su representada, que el acceso a la servidumbre de paso señalada en los puntos anteriores, está obstruido por la puerta metálica que ostenta el número **\*\*\*\*\*** de la calle **\*\*\*\*\***de la colonia **\*\*\*\*\***.

**R= Sí,** pero en nada afecta el acceso al inmueble que posee el actor del presente juicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Que es del conocimiento de su representada, que la servidumbre de paso mencionada, solamente da acceso al inmueble de su propiedad.

**R= Sí,** debido a que por seguridad resulto necesario enjear el acceso a dicha propiedad y al resultar que no afecta a vecinos, pues cada uno cuenta con su propio acceso sobre calle \*\*\*\*\* , el acceso de mi representada no interfiere el acceso del hoy actor.

5.- Que su representada tiene acceso al inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , a través de la servidumbre de paso señalada en el punto 1 anterior.

**R= Sí,** ya que es la única forma de acceder a dicho inmueble.

Pruebas que valoradas conforme al artículo 414 y 490 de la Ley Adjetiva Civil invocada, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que su desahogo cumplió con todas y cada una de las formalidades y requisitos establecidos por la Ley; siendo eficaces para acreditarse que el absolvente y demandado tiene conocimiento que su articulante le demandado en este Juicio, el reconocimiento de la servidumbre de paso que existe entre la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* y la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la misma colonia; siendo de su conocimiento, que la servidumbre de paso mencionada, solamente da acceso al inmueble de su propiedad; asimismo que citada servidumbre, se encuentra obstaculizada

Robusteciendo a lo anterior, las documentales pública consistentes en la copia certificada de las constancias que conforman el expediente número **293/2007**, deducido del Juicio Sumario Civil de

otorgamiento de escritura pública, seguido ante la segunda secretaria de acuerdos del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; la documental publica consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, que contiene la formalización de la lotificación de diversos predios, entre los que se encuentran los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\*; así como con la documental publica consistente en copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, otorgada ante el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público en Ejercicio titular encargado de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 Fracciones II, VII, X y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haber sido ofrecida con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley; más aún, cuando las mismas al no haber sido impugnadas por la parte demandada así como tampoco por el litisconsorte pasivo necesario; siendo eficaces al acreditarse con las misma la propiedad que tiene el accionante, respecto de los bienes inmuebles comprendidos bajo los lotes de terrenos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que forman parte de la lotificación en que se dividió el inmueble número \*\*\*\*\* de la calle privada de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, en Cuernavaca, Morelos, la posesión jurídica que tiene el demandado y el litisconsorte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivo necesario, respecto del lote identificado bajo el número \*\*\*\*\*, así como el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; debiéndose precisar que, con la segunda de las documentales públicas citadas con antelación, queda acreditada la existencia de la servidumbre legal de paso localizada entre los lotes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues de la misma se advierte del aparatado denominado “Declaraciones”, que se estableció lo siguiente: *“Finalmente y respecto de la servidumbre de paso que beneficia a los lotes marcados con los número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, tiene una superficie de 573.00 Quinientos setenta y tres metros cuadrados...”*; evidenciándose con lo anterior, el derecho que le asiste a \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que promueve ante esta autoridad, para el efecto de solicitar de \*\*\*\*\*y de la persona Moral \*\*\*\*\*, el libre tránsito de la servidumbre de paso; documentales que al ser de carácter indubitablemente público y no encontrarse desvirtuada por la parte demandada, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **490** y **491** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, obra en autos la inspección judicial de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, practicada por el fedatario de la adscripción, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; en la cual al desahogar los puntos propuestos por la parte actora, se dio fe y se hizo constar entre otras cosas lo siguiente:

*“...2.- se constata que la servidumbre de paso comunica físicamente con la casa habitación de la que es tenedor la demandada \*\*\*\*\*;*

3.- Se constata que la servidumbre de paso no tiene acceso al inmueble marcado con el número **\*\*\*\*\*** de los inmuebles materia de la inspección;

4.- Que auxiliándonos en la inspección con el perito designado por el Juzgado, se constata, que al subir en una escalera a la parte superior (sic) por la parte actora, que entre un acceso preexiste al momento de la inspección, el cual colinda hacia la servidumbre de paso materia del presente juicio, con un ancho aproximadamente de cuatro metros, en portón lamina acanalada de color rojo; en la inteligencia que dicha obstrucción se encuentra (sic) por ambos lados del acceso, señalado en el punto;

8.- Sí se constata que existe una puerta metálica que da acceso al inmueble materia de la inspección..."

Inspección Judicial visible a fojas de la 543 a la 549, del expediente que nos ocupa, y a la cual se le concede valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos **467, 468, 470 y 490** del Código Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, toda vez que fue realizado por el fedatario adscrito quien goza de fe pública para realizar la actuación referida y la cual es eficaz para acreditar los hechos en los que el oferente funda su acción referente a la existencia de la servidumbre de paso, así como la obstrucción de la misma.

De igual manera obra en autos el informe rendido por la homóloga del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio número **916**, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; mediante el cual informa a este juzgado lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...1.- Las partes en el juicio SUMARIO CIVIL número 230/2015-3 son: \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Pretensiones:

A).- La extinción por prescripción positiva, de la servidumbre de paso constituida sobre el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , actualmente colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por el no uso de dicha servidumbre, por parte del hoy demandado, desde el momento en que se constituyó la misma, esto es, desde el día 8 de diciembre del año 1987 y hasta la fecha.

B).- La extinción de la servidumbre voluntaria de paso constituida sobre el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , actualmente colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por haber dejado de prestar utilidad dicha servidumbre, en virtud de que el señor \*\*\*\*\* , con fecha ocho de junio del año 1998, adquirió los lotes de terreno números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicados en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , actualmente colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, mismos que cuentan con salida a la vía pública, esto es a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , actualmente colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tal y como se expondrá más adelante.

C). Como consecuencia de la extinción por prescripción de la servidumbre voluntaria de paso a que se ha hecho mención en los apartados que anteceden, la restitución de la servidumbre total de dicha servidumbre, en favor de mi \*\*\*\*\* , habida cuenta que dicha servidumbre independientemente de que nunca fue

utilizada por el demandado, ha dejado de tener utilidad pues únicamente da acceso al lote número \*\*\*\*\* propiedad de mi referida representada.

3.- \*\*\*\*\* es Administrador Único de la persona moral denominada \*\*\*\*\*

4.- Se le hace de su conocimiento que a la fecha no ha sido debidamente notificado \*\*\*\*\* de la admisión de la demanda interpuesta. Adjunto a la presente copia certificada de la demanda interpuesta y de la escritura pública número \*\*\*\*\*."

Informe al cual se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, siendo eficaz para demostrar la existencia de la servidumbre de paso constituida sobre el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, actualmente colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por el no uso de dicha servidumbre, por parte del hoy demandado, desde el momento en que se constituyó la misma, esto es, desde el día 8 de diciembre del año 1987 y hasta la fecha, así como el carácter de Administrador Único de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, quien en nombre y representación de \*\*\*\*\*, tiene el carácter de tenedor y poseedor jurídico del inmueble identificado como la casa habitación ubicada en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Robusteciendo a lo anterior la inspección judicial de autos, de fecha \*\*\*\*\* **de agosto de dos mil veintiuno**, practicada por el fedatario de la adscripción, al expediente número **230/2015**, deducido del Juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y, en la cual se dio fe y se hizo constar, lo siguiente:

"En Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con treinta minutos del día \*\*\*\*\* de Agosto del dos mil veintiuno el suscrito Licenciado \*\*\*\*\* Actuario Adscrito al Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en esta Ciudad hago constar que siendo el día y hora señalados, me constituí física y legalmente en la Tercera Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos para efecto de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL en el expediente número 230/2015-3, ordenado en auto de fecha dos de Junio del dos mil veintiuno, donde me atiende la secretaria de acuerdos y me identifico debidamente y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que en este acto me pone a la vista el expediente 230/2015 y procedo a desahogar la inspección ordenado en autos, y doy fe que dicha demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el siete de Julio del dos mil quince a las trece horas con veintisiete minutos y fue admitida el quince de julio del dos mil quince, promovida por \*\*\*\*\* a través de su apoderado legal, contra \*\*\*\*\* en la vía Sumaria Civil, cuyas prestaciones son las siguientes: A) La extinción por prescripción negativa, de la servidumbre voluntaria de paso constituida sobre el bien inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, por el no uno de dicha servidumbre de paso por parte del hoy demandado, desde el momento en que se constituyó la misma, este es, desde el día ocho de diciembre del año de 1897 y hasta la fecha.- B) La extinción de la servidumbre voluntaria de paso constituida sobre el bien inmueble

ubicado en la Calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por haber dejado de prestar utilidad dicha servidumbre, en virtud de que el señor \*\*\*\*\* , con fecha 8 de junio del año de 1988, adquirió los lotes de terreno números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicados en la Calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, mismos que cuentan con salida de la vía pública, esto es, la calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tal y como se expondrá más adelante.- C) Como consecuencia de la extinción por prescripción de la servidumbre voluntaria de paso a que se ha hecho mención en los dos apartados que anteceden la restitución de la superficie total de dicha servidumbre, en favor de mi representada \*\*\*\*\* habida cuenta que dicha servidumbre, independientemente de que nunca fue utilizada por el demandado, ha dejado de tener utilidad pues únicamente da acceso al lote número \*\*\*\*\* , propiedad de mi referida representado, así mismo el demandado no fue emplazado a juicio y por auto del trece de agosto de dos mil veintinueve, se declaró la caducidad de la instancia, y en auto del veinticuatro de agosto del año en curso, se declaró firme el auto que declaró la caducidad Con lo anterior citado se da por terminada la presente diligencia dando cuenta a usted C. Juez titular de los autos para su conocimiento y efectos legales ha a que haya lugar- DOY FE.

Inspección Judicial visible a foja 640 del expediente que nos ocupa, y a la cual se le concede valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto en los dispositivos **467, 468, 470 y 490** del Código



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, toda vez que fue realizado por el fedatario adscrito quien goza de fe pública para realizar la actuación referida y la cual es eficaz para acreditar que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, el siete de Julio del dos mil quince a las trece horas con veintisiete minutos y fue admitida el quince de julio del dos mil quince, promovida por \*\*\*\*\*a través de su apoderado legal, contra \*\*\*\*\* , en la vía Sumaria Civil, cuyas prestaciones son las siguientes: A) La extinción por prescripción negativa, de la servidumbre voluntaria de paso constituida sobre el bien inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, por el no uno de dicha servidumbre de paso por parte del hoy demandado, desde el momento en que se constituyó la misma, este es, desde el día ocho de diciembre del año de 1897 y hasta la fecha; que la extinción de la servidumbre voluntaria de paso constituida sobre el bien inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, por haber dejado de prestar utilidad dicha servidumbre, en virtud de que el señor \*\*\*\*\* , con fecha 8 de junio del año de 1988, adquirió los lotes de terreno números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ubicados en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, mismos que cuentan con salida de la vía pública, esto es, la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , actualmente Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tal y como se expondrá más adelante; que como consecuencia de la extinción por prescripción de la servidumbre voluntaria de paso a que se ha hecho mención, la

restitución de la superficie total de dicha servidumbre, en favor de mi representada \*\*\*\*\* , habida cuenta que dicha servidumbre, independientemente de que nunca fue utilizada por el demandado, ha dejado de tener utilidad pues únicamente da acceso al lote número \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* ; que el demandado no fue emplazado a juicio y por auto del trece de agosto de dos mil veintiunos, se declaró la caducidad de la instancia, y en auto del veinticuatro de agosto del año en curso, se declaró firme el auto que declaró la caducidad de las actuaciones de citado juicio.

De igual manera las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humano**, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **490 y 493** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto de la existencia de la servidumbre de paso materia del presente asunto.

Sin ser el caso de pronunciarse respecto de la prueba pericial en materia de ingeniería ofrecida por la parte actora; en virtud de que por auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por a la parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora por desistido a su más entero perjuicio de la misma.

No es óbice mencionar que, si bien es cierto, mediante escritos registros bajo los números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, comparecieron ante este juzgado, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda incoada en su contra, y negando las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora; cierto es también, que de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones, **no se advierten justificadas las argumentaciones** que vierten en los recursos respectivos, pues si bien es cierto \*\*\*\*\*ofreció como medio de pruebas **el informe de autoridad** a cargo del Instituto Nacional Electoral; **la confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*; **la testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **el informe de autoridad** a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales; **la inspección judicial** a practicarse en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, al tenor de los puntos propuestos por el oferente; **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, así como la documental consistente en once impresiones fotostáticas a color de la servidumbre materia del presente asunto; no son de concederles valor probatorio, toda vez que con las mismas no se acreditan la excepciones opuestas por el demandado, así como tampoco se destruyen o desvirtúan los hechos en ellos cuales la parte actora funda su acción.

Precisándose que, por lo que hace al litisconsorte pasivo necesario, por auto de \*\*\*\*\* de marzo de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se le tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas, en virtud de no haberlas ofrecido en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, cabe precisar que tanto de la documental publica consistente en copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de **ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete**, otorgada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, que contiene la formalización de la lotificación de diversos predios, entre los que se encuentran los lotes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el lote \*\*\*\*\*; como la documental publica consistente en copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* de **dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho**, otorgada ante el Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público en Ejercicio titular encargado de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\* de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se desprende la existencia voluntaria de la servidumbre de paso establecida, con la superficie medidas y colindas descritas y citados documentales, las cuales ya han sido valoradas y justipreciadas con antelación.

Orientan a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que en su rubro y texto son del tenor siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 205371  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.3 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, página 187  
Tipo: Aislada*

**“SERVIDUMBRE DE PASO. PREVIAMENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE SU**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**EXISTENCIA, ES NECESARIO ACREDITAR LA CONSTITUCION DE LA.**

Cuando se demanda el reconocimiento de la existencia del derecho de servidumbre de paso a favor de un predio calificado como dominante, es menester que el demandante acredite previamente la constitución de la servidumbre de paso que es una institución previa al reconocimiento de la misma, dado que la existencia de una vía de paso no entraña la obligación de su permanencia, porque para que esto suceda debe encontrarse constituida la mencionada servidumbre, y si no se demuestra el hecho generador de la constitución, resulta irrelevante la existencia de signos aparentes de la tangibilidad de dicha servidumbre, o sea que en tratándose de servidumbres de paso no existen por sí, sino que tienen que constituirse por el órgano jurisdiccional."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 803/95. Sergio Torres Morales. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Manuel Rosales Silva.

Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de abril de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 155/2007-PS en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 204659  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XX.39 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 623  
Tipo: Aislada

**“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SI YA SE HABIA CONSTITUIDO UNA, EL ACTOR ESTA OBLIGADO A EXIGIR EL PASO**

**UNICAMENTE A LA HEREDAD O FINCA  
POR DONDE ULTIMAMENTE LA HUBO.  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*El artículo 1092, del Código Civil, establece: "En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca o heredad, y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a la heredad o finca por donde últimamente lo hubo." Por tanto, si de las constancias de autos se advierte la existencia de una servidumbre de paso, no existe la obligación de llamar a juicio a los demás colindantes del predio dominante, en virtud de que el precepto legal antes invocado, claramente los excluye cuando ya existió la servidumbre e impone la obligación al actor de exigir el paso únicamente a la heredad o finca por donde últimamente la hubo.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO  
CIRCUITO.

*Amparo directo 151/95. Alfonso Toledo Laguna. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.*

En mérito de las consideraciones expuestas en líneas anteriores, este órgano jurisdiccional arriba a la jurídica conclusión que **\*\*\*\*\***, **sí justificó** los hechos constitutivos de la acción que hizo valer en contra de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, consecuentemente; se declara procedente la prestación marcada con el inciso **I**), por lo que se declara la **existencia** de la servidumbre de paso voluntaria que beneficia a los lotes marcados con los números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, misma que tiene una superficie de 573.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS y que linda: AL NORTE, en curva circular (retorno) de 35.00 treinta y cinco metros, con lote veintiocho; AL SUR, en seis metros con calle **\*\*\*\*\***, entrada de la



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 803/95. Sergio Torres  
Morales. 16 de febrero de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: José  
Becerra Santiago. Secretario: Manuel  
Rosales Silva.*

Por lo que se refiere a la pretensión identificada bajo el inciso **III)** del escrito inicial de demanda, consistente en condenar a la parte demandada, a otorgar una caución para garantizar que se respete el derecho de paso en la faja indicada, para que pueda transitar hacia el terreno propiedad del actor, personas y vehículo; debe decirse que dicha pretensión resulta improcedente, toda vez que citada garantía, no se encuentra legalmente prevista en el procedimiento de la acción confesoria de servidumbre de paso, que nos ocupa; y, que en el supuesto sin conceder que la servidumbre de paso declarada existente, no fuese respetada por el predio sirviente, en los términos precisados en líneas que preceden; el actor tiene expedito su derecho para hacerlo valer, conforme a las reglas de la ejecución forzosa; consecuentemente, se absuelve a **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, de citada pretensión.

En virtud que la presente resolución es adversa a **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, se les condena al pago de gastos y costas de esta primera instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 156 y 158 de la Ley Adjetiva Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por los artículos **96** fracción IV, **100**, **105** y **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Este juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, y **la vía** elegida es la correcta, en términos del considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **\*\*\*\*\***, **sí justificó** los hechos constitutivos de la acción que hizo valer en contra de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo, consecuentemente;

**TERCERO.** Se **declara la existencia** de la servidumbre voluntaria de paso que beneficia a los lotes marcados con los números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, misma que tiene una superficie de 573.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS y que linda: AL NORTE, en curva circular (retorno) de 35.00 treinta y cinco metros, con lote veintiocho; AL SUR, en seis metros con calle **\*\*\*\*\***, entrada de la servidumbre que da acceso a los lotes que sirve; AL ESTE, en 34.00 treinta y cuatro metros y 31.00 treinta y un metros, respectivamente con lotes marcados con el número **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y AL OESTE, en 65.00 sesenta y cinco metros con propiedad particular, en consecuencia;

**CUARTO.** Se **condena** a **\*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\***, a **no** obstruir u obstaculizar la servidumbre de paso que beneficia a los lotes marcados con los números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, misma que tiene una superficie de 573.00 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS y que linda: AL NORTE, en curva circular (retorno) de 35.00 treinta y cinco metros, con lote veintiocho; AL SUR, en seis metros con calle **\*\*\*\*\***, entrada de la servidumbre que da acceso a

los lotes que sirve; AL ESTE, en 34.00 treinta y cuatro metros y 31.00 treinta y un metros, respectivamente con lotes marcados con el número 151 ciento cincuenta y uno y 150 ciento cincuenta, y AL OESTE, en 65.00 sesenta y cinco metros con propiedad particular.

**QUINTO.** Se apercibe a \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*, que en caso de **obstruir u  
obstaculizar citada servidumbre legal de  
paso**, se procederá conforme a las reglas de  
la ejecución forzosa.

**SEXTO.** Se absuelve a la parte  
demandada \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de la  
**pretensión** identificada con el inciso III), en  
función de los razonamientos vertidos en el  
cuerpo de la presente resolución;

**SEPTIMO.** Toda vez que la presente  
resolución le es adversa a \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*, se les condena al pago de gastos  
y costas en esta primera instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así en  
definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada  
ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto  
Familiar de Primera Instancia del Primer  
Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante  
la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada  
**LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien  
legalmente actúa y quien da fe. Mh1\*